

DECRETO 23214 – MAG – MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DE RECURSOS NATURALES, ENERGÍA Y MINAS

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; artículos 27 y 28 de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley No. 1540 del 7 de marzo de 1953, y su reglamento; Ley No. 7174 del 28 de junio de 1990, publicada en La Gaceta No. 133 del 16 de julio de 1990; y el Decreto Ejecutivo No. 18564-MAG del 5 de octubre de 1988, publicado en La Gaceta No. 213 del 9 de noviembre de 1988, y;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es necesario que el país cuente con una "**Metodología Oficial**", para promover un ordenamiento territorial adecuado a las expectativas del desarrollo nacional.
- 2.- Que es indispensable uniformar criterios en la interpretación de los parámetros y variables de las diferentes Metodologías empleadas, y establecer una nueva "**Metodología Oficial para La Determinación de la Capacidad de Uso de la Tierra en Costa Rica**", la cual ya había sido creada mediante el Decreto Ejecutivo No. 20501-MAG-MIRENEM del 5 de mayo de 1991.
- 3.- Que debido a las reestructuraciones internas que han sufrido las distintas instituciones promulgantes de dicho decreto, se hace necesario modificar la conformación del Comité de Coordinación creado por el artículo 3o. de dicho decreto, y con la finalidad de mejorar las disposiciones jurídicas vigentes.

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1º: Con el objeto de realizar la evaluación, clasificación y planificación de tierras, *se* establece oficialmente la aplicación de la "**METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE USO DE LAS TIERRAS DE COSTA RICA**", la cual está contenida en el manual con el mismo nombre.

Artículo 2º: Para efectos de estudios en el campo agrícola, pecuario, forestal, protección de recursos naturales y crédito, se establece esta metodología que es de aplicación obligatoria en la elaboración de todas las estrategias, políticas, proyectos, programas, planes y ejecución de actividades específicas que se lleven a cabo en el territorio nacional, por instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado.

Artículo 3º: Créase un Comité de Coordinación con el objeto de poderle dar un seguimiento, evaluación, modificación y actualización a la presente metodología.

Artículo 4º: Dicho Comité estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG);

- b) Un representante del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM);
- c) Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos;
- d) Un representante del Sistema Bancario Nacional;
- e) Un representante del Sector Privado, designado por el MAG de común acuerdo con MIRENEM.
- f) Un representante del Instituto de Desarrollo Agrario;
- g) Un representante de las Universidades, designado por el MAG de común acuerdo con el MIRENEM.

Artículo 5º: Cada representante tendrá un suplente con iguales derechos y atribuciones cuando actúe en lugar del propietario.

Tanto los propietarios como los suplentes serán designados por las instituciones a las que representan, durarán en sus cargos dos años; pudiendo ser reelectos.

Artículo 6º: El Comité deberá quedar constituido por Acuerdo de nombramiento, firmado y publicado por el Ministro de Agricultura y Ganadería y el de Recursos Naturales, Energía y Minas, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la publicación de este decreto.

Artículo 7º: El Comité en un plazo de dos meses realizará y aprobará su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 8º: El coordinador será el representante del MAG y el representante del MIRENEM elegidos alternativamente, por un período de un año.

Artículo 9º: El Comité se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y extraordinariamente cada vez que sea convocado a solicitud de su coordinador o por cuatro de sus miembros.

Artículo 10º: El quórum de las sesiones se forma con cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El coordinador tendrá voto simple, doble en caso de empate.

Artículo 11º: Los miembros del Comité servirán en sus cargos ad honorem.

Artículo 12º: Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 20501-MAG-MIRENEM.

Artículo 13º: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

R. A. CALDERÓN F.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA J. R. LIZANO S.

**EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGÍA Y
MINAS ORLANDO M. MORALES**